



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 2020-125-UCP-GADMCM**

**Abg. Roberto Hidalgo Pinto
ALCALDE DEL GOBIERNO A. D. MUNICIPAL
DEL CANTÓN MEJÍA**

CONSIDERANDO:

- Que,** la constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76 indica que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas; y en el numeral 7, letras i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto";*
- Que,** el Art. 226 de la misma Carta Constitucional establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley";*
- Que,** de acuerdo al Art. 288 de la Carta Magna, *"Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas";*
- Que,** el primer inciso del artículo 389.íbidem, expresa que *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de minimizar la condición de vulnerabilidad".*
- Que,** el artículo 390 de la Norma Constitucional, textualmente dice; *"Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlo de su responsabilidad".*
- Que,** conforme al Art. 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, *"Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional";*
- Que,** de acuerdo al Art. 19 de la misma Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, *"Son causales de suspensión temporal del Proveedor en el RUP: 1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el*



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido";

Que, el Art. 80 *Ibídem*, expresa: *"Responsable de la Administración del Contrato.- El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos. Esta responsabilidad es administrativa, civil y penal según corresponda";*

Que, el Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manifiesta que: *"...La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:*
1. Por incumplimiento del contratista;

Que, el Art. 98 de la misma Ley, expresa: *"Las entidades remitirán obligatoriamente al Servicio Nacional de Contratación Pública la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Servicio Nacional de Contratación Pública.*

Para este fin, el Servicio Nacional de Contratación Pública y las instituciones del Sistema Nacional de Contratación Pública procurarán la interconexión e interoperabilidad de sus sistemas de información y bases de datos.

El Reglamento establecerá la periodicidad, requisitos, plazos y medios en que se remitirá la información.

El Registro de incumplimientos será información pública que constará en el Portal COMPRASPUBLICAS";

Que, el Art. 106 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *"Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas: "...c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional...";*

Que, la Disposición Generales Primera de la Resolución **RE-SERCOP-2016-0000072 emitida el 31 de agosto de 2016** determina: *"Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la*



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar...";

Que, el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define las situaciones de emergencia como *"aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva"*.

Que, la Resolución **RE-SERCOP-2016-0000072** emitida el **31 de agosto de 2016**, (Reformado por el Art. 1 de la Res. RESERCOP-2020-0104, R.O. E.E. 461, de fecha 23 de marzo de 2020) en su artículo 361 prevé: *La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado podrá declarar la emergencia únicamente para atender las situaciones definidas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública observando el procedimiento que consta en el artículo 57 de la referida Ley.*

Se consideran situaciones de emergencia exclusivamente las señaladas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando se refieran a situaciones que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, se detallará el motivo, que tendrá relación con la definición que consta en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil. Se deberá considerar que los elementos que definen una situación como emergente y que deben resaltarse en la motivación de la correspondiente resolución, son la inmediatez e imprevisibilidad, debiendo ser concreta, objetiva y probada. Cualquier declaratoria de emergencia, y sus consecuentes contrataciones, que no se ajusten a lo indicado, se considerarán elusión de procedimientos precontractuales."

Que, Conforme a los artículos 361.1 y 361.2 de resolución Nro. RE-SERCOP-2020-0104 *"situación de emergencia.- Para la contratación de obras, bienes o servicios, incluido los de consultoría, en situaciones de emergencia se deberá verificar una relación directa y objetiva entre la situación de emergencia y la urgencia de efectuar un procedimiento de contratación para suplir una necesidad actual y emergente que haya surgido como resultado de la situación de emergencia...";*

Que, el artículo 30 del Código Civil, indica que; *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*.

Que, el Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el Art. 121 indica: *"En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar."*



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Si el contrato es de ejecución de obras, prevé y requiere de los servicios de fiscalización, el administrador del contrato velará porque ésta actúe de acuerdo a las especificaciones constantes en los pliegos o en el propio contrato”;

Que, el Art. 146 del mismo Reglamento, entre otras cosas manifiesta: *“La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.*

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.

En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.

En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”;

Que, Mediante Acuerdo No. 00126 – 2020 del Ministerio de Salud Pública, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160 de 12 de marzo de 2020, se declaró el “Estado de Emergencia Sanitaria” en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, El 30 de marzo de 2020, el Ab. Hidalgo Pinto Roberto Carlos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, con Resolución GADMCM-2020-034-RA declaró la emergencia Sanitaria en el Cantón Mejía, y dispuso realizar los procesos de adquisición que sean necesarios para frenar la emergencia sanitaria declarada en el territorio ecuatoriano por presencia CORONAVIRUS COVID-19;

Que, Con fecha 22 de abril de 2020, se suscribió el Convenio de Concurrencia Nro. 05-PS-2020, entre el gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Catón Mejía y la Dirección Distrital de Salud 17D11, a fin de prevenir, mitigar, atender y enfrentar las consecuencias generadas en la salud de los habitantes del



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Cantón Mejía por el coronavirus (COVID-19); en tal virtud y en cumplimiento convenido por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, una de las obligaciones es realizar los procesos de Adquisición de hospitales médicos móviles, de acuerdo a las reglas y procedimientos establecidos en las situaciones de emergencia, conforme la normativa legal vigente lo prevé;

- Que,** Mediante Solicitud de Adquisición Emergencia Nro. DADM-001-2020 de 28 de abril de 2020, el Director Administrativo, solicitó a la Máxima Autoridad, la "Adquisición de Hospital Emergente", CONFORME a lo determinado en el artículo Art. 361.2.- Contrataciones en situación de emergencia de la Codificación de Resoluciones del SERCOP expedida el 31 de agosto de 2016 mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072; una vez realizado el estudio de mercado se recomendó adjudicar a Ing. Roberto Galarraga, con Ruc: 1709219990001, por cuanto cumplió con los requerimientos solicitados y convino a los intereses del Gobierno A.D. Municipal del Cantón Mejía, por un valor de (USD: 110 300,00 con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) más IVA.);
- Que,** Con fecha 29 de abril de 2020 se suscribió el contrato Nro. 051-2020 correspondiente a la "**Adquisición de Hospital Emergente**", entre el Gobierno A.D. Municipal del Cantón Mejía y el Ing. GALARRAGA TAMAYO CARLOS ROBERTO, con Ruc: 1709219990001, por un valor de (USD: 110 300,00 con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 más IVA.);
- Que,** En la cláusula décima del contrato se designa al Mgs. Jorge Paúl Pazmiño Paneluisa, Director Administrativo, con número de cédula 171615008, en calidad de Administrador del Contrato.
- Que,** **En el contrato en mención no se estipuló ninguna cláusula respecto a otorgamiento de prórrogas, debido a que es una adquisición por emergencia entre otras razones expuestas.**
- Que,** Con fecha 21 de mayo de 2020 el Ing. Galarraga Tamayo Carlos Roberto, con Ruc: 1709219990001, por diferentes situaciones, solicita una prórroga de 15 días para cumplir la entrega del material objeto del contrato, misma que no fue otorgada al tratarse de una adquisición de índole emergente para superar la situación de emergencia sanitaria.
- Que,** Con **INFORME SOLICITUD PRORROGA DE PLAZO – CONTRATO Nro. 51-2020** de 22 de mayo de 2020, emitido por mi persona, en la **CONCLUSIÓN** manifesté textualmente lo siguiente;

*"En mi calidad de administrador de contrato Nro. 51-2020, y en concordancia al Art. 121 del Reglamento a Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con el fin de dar cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato, me permito informarle que deberá entregar el bien objeto del contrato conforme a los plazos establecidos en la cláusula séptima del mismo, **en razón que fue adquirido mediante un proceso de emergencia, y debido que los motivos expuestas no justifican el retraso, caso contrario se le cobrará el 1*1000 de valor total del proceso por cada día de retraso (USD. 110,30***



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

por día), conforme a lo que determina el Art. 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y cláusula Octava del Contrato.

Además, usted debe prever la vigencia de las garantías de fiel cumplimiento del contrato y de buen uso de anticipo (vigencia desde el 28/04/2020 hasta 28/05/2020), estipulado en el punto 6.1 de la cláusula sexta del contrato Nro. 51-2020."

Que, Mediante Oficio S/N de 26 de mayo de 2020, suscrito por el Ing. Roberto Galarraga, en el número 7 manifiesta "...A pesar de todas las circunstancias analizadas y los antecedentes señalados en los numerales anteriores, volvemos a ratificar nuestro empeño en cumplir los plazos acordados y acataremos todas las decisiones que usted señor Paúl Pazmiño Director Administrativo del Municipio del Cantón Mejía las tome al respecto."

Que, Con INSISTENCIA AL INFORME SOLICITUD PRORROGA DE PLAZO – CONTRATO Nro. 51-2020, de 27 de mayo de 2020 señalé lo siguiente: "... INSISTO a usted que se procederá con el cobro del 1*1000 de valor total del proceso por cada día de retraso (USD. 110,30 por día), conforme a lo que determina el Art. 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y cláusula Octava del Contrato.

Además, usted debe prever la actualización de vigencia de las garantías de fiel cumplimiento del contrato y de buen uso de anticipo (vigencia desde el 28/04/2020 hasta 28/05/2020), estipulado en el punto 6.1 de la cláusula sexta del contrato Nro. 51-2020, en vista que las mismas expiran el día de mañana 28 de mayo de 2020, caso contrario se procederá de acuerdo a la ley."

Que, Con memorando Nro. GADMCM-DADM-2020-0517-M, de 28 de mayo de 2020 dirigido a la Directora Financiera, se solicitó se proceda a RENOVAR las pólizas de buen uso de anticipo y de fiel cumplimiento del contrato No. 051-2020.

Que, mediante Informe 001-A-CONTRATO No. 051-2020, de fecha 08 de junio 2020, el Ing. Jorge Pazmiño, en calidad de Administrador de Contrato, puso en conocimiento de la máxima autoridad entre otras cosas lo siguiente:

"En vista que han transcurrido 17 días de la fecha de la entrega y no se ha entregado ningún producto del contrato por parte del Ing. Carlos Roberto Galarraga Tamayo, Contratista; el Contratista ha incumplido con el contrato Nro. 051-2020 "ADQUISICIÓN DE HOSPITAL EMERGENTE"; por lo tanto, incurre en las causales de Terminación Unilateral establecido en la LOSNCP Art. 94 numeral 1: "Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista".

Consecuentemente como Administrador del Contrato considero que es procedente dar paso a la Terminación Unilateral de Contrato, en razón que han transcurrido 15 días de retraso en la entrega de los bienes que contemplan la "ADQUISICIÓN DE HOSPITAL EMERGENTE", y los materiales, productos bienes de este proceso permitirían en el tiempo planificado aplacar la Emergencia Sanitaria, declarada por la pandemia del COVID-19 que aqueja a



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

todo el mundo y al Cantón Mejía, en concordancia con los artículos 361.1 y 361.2 de la resolución Nro. RE-SERCOP-2020-0104.

En el Informe económico contable se observa dos movimientos, el anticipo del 70% por un valor de USD.77 210,00, además de una multa por mora de entrega de USD. 1 654,50 con corte 15 de junio de 2020, valores que el Contratista deberá cancelar para liquidar el contrato."

Que, en el mismo Informe 001-A-CONTRATO No. 051-2020, de fecha 08 de junio 2020, el Ing. Jorge Pazmiño, en calidad de Administrador de Contrato, también se recomendó:

"Elaborar la Resolución de Terminación Unilateral del Contrato, de acuerdo a las disposiciones legales.

Realizar la declaratoria de Contratista Incumplido.

Comunicar por escrito al SERCOP y al Contratista, la Resolución de Terminación Unilateral.

Publicar la Resolución de Terminación Unilateral, en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante, en el término máximo de 5 días de emitida la resolución.

Analizar la pertinencia de reiniciar el proceso, en virtud que la declaratoria de emergencia está por terminar."

Que, mediante Informe Nro. 102-PS-2020 de 09 de junio de 2020, el Dr. Ramiro Mayorga Cardenas – Procurador Síndico emitió Informe Jurídico dirigido al Abg. Roberto Carlos Hidalgo Pinto – Alcalde del GAD Municipal del Cantón Mejía, donde recomienda la Terminación Unilateral del Contrato Nro. 051-2020-NA con el contratista Carlos Roberto Galárraga Tamayo, por incumplimiento del contrato, en vista de que al tratarse de un contrato de emergencia, debió cumplirse de manera inmediata y eficaz, haciendo hincapié que, al existir retraso en la entrega del producto, la adquisición ya no sería emergencia, por lo tanto es pertinente que la Máxima Autoridad de la Entidad Contratante emita la Resolución debidamente motivada para conocimiento del SERCOP y del contratista;

Que, mediante sumilla inserta en Informe 001-A-CONTRATO No. 051-2020, de fecha 08 de junio 2020, el Sr. Alcalde del Gobierno A.D. Municipal del Cantón Mejía dispone: *"Dir. Administrativa, Sr. Administrador: Autorizado proceder trámite legal pertinente"*; en referencia a la Terminación Unilateral del Contrato;

Que, a través de la Resolución Administrativa No. 2020-086-UPC-GADMCM de fecha 10 de junio de 2020, el alcalde del GAD Municipal del cantón Mejía declaró terminado unilateralmente el contrato No. 051-2020 para la "ADQUISICIÓN DE HOSPITAL EMERGENTE", por incumplimiento del Contrato;

Que, Con fecha 11 de junio de 2020, se notificó en persona al contratista Ingeniero Carlos Roberto Galarraga Tamayo con la terminación unilateral del contrato, a fin de que observe lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Servicio Nacional de Contratación Pública y 146 del Reglamento a la Ley antes señalado.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

- Que,** Con fecha 16 de junio de 2020, el contratista señor Carlos Roberto Galarraga Tamayo, inició una acción de protección en contra del GAD Municipal del cantón Mejía, signada con el número de proceso 17203-2020-02195, en la cual se solicitaron varias medidas cautelares, entre ellas que se suspenda la ejecución de las garantías rendidas en el contrato tantas veces mencionado, **circunstancia que no fue acogida por la autoridad constitucional**, señalando para el 02 de julio de 2020 a las 09h45, a fin de que se lleve la audiencia respectiva;
- Que,** mediante certificaciones emitidas por la Dirección Financiera de fecha de fecha 25 y 26 de junio de 2020 se verifica que el contratista Ingeniero Carlos Roberto Galarraga Tamayo, no ha realizado la devolución del valor entregado por concepto de anticipo en el contrato No. 051-2020 para la "ADQUISICIÓN DE HOSPITAL EMERGENTE";
- Que,** mediante oficio No. 2020-012-DFM, de fecha 26 de junio de 2020, la Directora Financiera del GAD Municipal, solicitó a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO WUIÑARISHUN-CRECEREMOS, la ejecución de las garantías otorgadas por el contratista Carlos Roberto Galarraga Tamayo en relación al contrato No. 051-2020 para la "ADQUISICIÓN DE HOSPITAL EMERGENTE";
- Que,** con fecha 26 de junio de 2020, el Sr. WILSON GIOVANNY SILLAGANA CHADAN, en su calidad de Gerente General de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO WUIÑARISHUN-CRECEREMOS, informo entre otras cosas lo siguiente:
- Que las garantías rendidas por el contratista "**JAMÁS**, fueron emitidos por parte de la Cooperativa WIÑARISHUN-CRECEREMOS, en vista de que los valores señalados **NUNCA** fueron depositados en esta cooperativa".
 - Que "Los documentos y su forma tampoco son los que la cooperativa usa para todo tipo de transacciones."
 - Que la dirección que consta en la documentación no es verídica ya que no tienen agencia en la ciudad de Ambato.
 - Que los certificados de depósito fueron emitidos por el Ex Gerente de la cooperativa Sr. Camilo Tipantasig pero que sin embargo no pueden dar fe de los depósitos en vista de que no consta contablemente que dicho dinero haya ingresado a las arcas de la entidad.
 - Que "debemos indicar a ustedes que la documentación que se nos ha incorporado **ES FALSA y no responde a la realidad de los hechos.**"
 - Que el "señor **GALARRAGA TAMAYO CARLOS ROBERTO**, con cédula de ciudadanía No. 1709219990, no mantiene ni mantuvo ningún vínculo con nuestra cooperativa ya sea como socio o como cliente."
- Que,** mediante memorando No. 2020-070-DFM, de fecha 29 de junio de 2020, la Directora Financiera, Ing. Ana Almachi, solicitó al Tesorero Municipal un informe en el cual se justifique lo suscitado con las garantías rendidas por el señor Carlos Roberto Galarraga Tamayo;
- Que,** con informe No. 002-A-CONTRATO No. 51-2020, emitido por el Director Administrativo del GAD Municipal del cantón Mejía y administrador del contrato, a través del cual recomienda: "Dar inicio inmediatamente las acciones legales



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

que correspondan a fin de recuperar el anticipo y multas correspondientes al contrato.”

Que, con fecha 24 de julio de 2020, la Jueza Constitucional dentro del proceso No. 17203-2020-02195, mediante sentencia dispuso lo siguiente:

“...OCTAVO.- DECISIÓN: Por estas consideraciones, en sujeción al principio del debido proceso que entre uno de sus aspectos determina: “Que medie la imparcialidad e independencia de los jueces, condición que se vincula con el principio de igualdad de los sujetos procesales”, habiéndose cumplido con lo dispuesto en los Arts. 75, 76 numeral primero, 82 y 169 de la Constitución de la República, en mi calidad de Jueza Constitucional, la Acción de Protección cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se acepta la acción de protección presentada por el señor Carlos Roberto Galarraga Tamayo en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, representado por el abogado Roberto Carlos Hidalgo Pinto, y doctor Adolfo Ramiro Mayorga Cárdenas, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico; al no haber dado previamente cumplimiento al Artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y consecuentemente se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la legítima defensa y al debido proceso, y en tal virtud se deja sin efecto: 1. La Resolución Administrativa No. 2020-086- UCP-GADMCM de 10 de junio de 2020, en el que se resuelve terminar unilateralmente el Contrato No. 051-2020 para la “Adquisición de Hospital Emergente”, suscrito el 29 de abril de 2020, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía y el señor Carlos Roberto Galárraga Tamayo; 2. La declaratoria de contratista incumplido, la ejecución de las garantías y el cobro de los valores entregados como anticipo.- Como reparación Inmaterial se dispone: 1) Oficiar al Servicio Nacional de Contratación Pública, para que no registre como contratista incumplido al señor CARLOS ROBERTO GALÁRRAGATAMAYO en el Registro Único de Proveedores, y se abstenga de notificar la terminación unilateral; y, 2) Oficiar al Servicio Nacional de Contratación Pública, en el evento de haber registrado como contratista incumplido al Señor CARLOS ROBERTO GALÁRRAGA TAMAYO, proceda a eliminar del Registro Único de Proveedores.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez que se encuentra ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- NOTIFÍQUESE...”

Que, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2020, el señor Carlos Roberto Galarraga Tamayo solicitó al GAD Municipal, entre otras cosas lo siguiente:

“...En este sentido, al ser la sentencia de ejecución inmediata, y por encontrarse ejecutoriada y vigente el contrato, solicito nuevamente, se reciba la totalidad del objeto contractual del contrato número 051-2020, de conformidad al artículo 81 de la LOSNC y se proceda conforme el artículo 121 del Reglamento a la



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

LONSCOP (sic). De esta manera doy total cumplimiento al objeto contractual del contrato número 051-2020.

6. *Conforme lo dispuesto en la cláusula décima del contrato 051-2020, usted se servirá disponer a quien corresponda la suscripción del acta entrega recepción definitiva y la recepción del hospital emergente.*

7. *Le recuerdo que desde el 10 de junio de 2020 he venido solicitando la recepción de la totalidad del contrato sin que haya existido negativa expresa y formal de la no recepción del objeto contractual."*

Que, a través de Oficio Nro. GADMCM-DADM-019-2020, de fecha 28 de julio de 2020, el Director Administrativo del G.A.D Municipal del cantón Mejía, Mgs. Jorge Pazmiño, puso en conocimiento del Señor Roberto Galárraga entre otras cosas lo siguiente:

"... Con estos antecedentes, en mi calidad de Administrador del Contrato Mo. 051-2020, a fin de velar por el cabal cumplimiento del mismo y de la decisión estipulada por la Jueza Constitucional en Referencia al Juicio No, 17203-2020-02195, en la que se decidió dejar sin efecto la Resolución Administrativa No. 2020-086-UCP-GADMCM de 10 de junio de 2020, solicito comedidamente, entregue garantías de Fiel Cumplimiento del Contrato y de Buen Uso de Anticipo VIGENTES, ya que las mismas caducaron el 27 de junio de 2020, debido a que estas forman parte íntegra del contrato, de acuerdo a la cláusula segunda y sexta del mismo y en concordancia a los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y así continuar con la ejecución contractual..."

Que, mediante oficio Nro. GADMCM-DADM-022-2020, de fecha 04 de agosto de 2020, el Director Administrativo del G.A.D Municipal del cantón Mejía, Mgs. Jorge Pazmiño, solicitó al contratista Señor Roberto Galárraga lo siguiente:

"... Por la razón citada en los párrafos que anteceden, a fin de dar continuidad con la ejecución contractual del proceso "Adquisición de Hospital Emergente", es necesario contar con garantías vigentes, por lo que INSISTO se entregue las garantías de Fiel Cumplimiento del Contrato y de Buen Uso de Anticipo VIGENTES..."

Que, a través de escrito remitido vía correo electrónico por parte del señor Galárraga tantas veces nombrado, de fecha 04 de agosto de 2020, puso en conocimiento del alcalde y Administrador de Contrato, entre otras cosas lo siguiente:

"... 8. Se adjuntan de manera electrónica los certificados de depósito que cumplen los fines de garantías de conformidad al artículo 73 de la LOSNCP. Debido a la pandemia causada por el COVID-19, y a que su cantón se encuentra en semáforo rojo, debería bridarse el protocolo de seguridad para la entrega de manera física de los mencionados documentos. Le solicito que disponga las medidas y la persona con la que se realizará la recepción de los mencionados documentos.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, con fecha 11 de agosto de 2020, mediante informes No. 0152, se puso en conocimiento del Concejo del GAD Municipal del cantón Mejía, las acciones legales y administrativas realizadas conforme la resolución señalada en el número anterior, dentro del informe que se menciona, anteriormente se señalaba lo siguiente:

“Una vez analizadas las garantías entregadas vía correo electrónico por parte del contratista con fecha 04 de agosto de 2020, se verifica que la entidad que las otorga no se encuentra autorizada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para emitir garantías a favor de terceros, por lo tanto no cumplirían con lo determinado en la ley de la materia, en tal virtud, el administrador del contrato, basado en las alegaciones, debería proceder a notificar al contratista, solicitándole que previo a continuar con la ejecución contractual, proceda a presentar garantías que cumplan con la ley y que sean emitidas por entidades autorizadas ya sea por la Economía Popular y Solidaria o la Superintendencia de Bancos”;

Que, con fecha 14 de agosto de 2020, el contratista señaló entre otras cosas que, las garantías son válidas y que insistía en la recepción de los productos;

Que, Mediante oficio No. GADMCM-DADM-025-2020 de fecha 18 de agosto de 2020, el administrador del contrato, nuevamente solicitó al señor alcalde proceda a requerir la entrega de garantías válidas y vigentes;

Que, con oficio No. GADMCM-ALC-2020-0121-O, de fecha 18 de agosto de 2020, mediante quipux, el señor alcalde solicitó al contratista a que cumpla con lo requerido por el administrador del contrato, esto es la entrega de garantías válidas y vigentes;

Que, mediante oficio No. GADMCM-DADM-028-2020, de fecha 19 de agosto de 2020, el administrador del contrato, notificó al contratista poniendo en conocimiento lo el oficio No. SEPS-SGD-IGJ-2020-21751-OF de fecha 18 de agosto, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del cual se manifiesta que *“...La Cooperativa de Ahorro y Crédito Multicultural Indígena Ltda.; no está autorizada para emitir garantías en favor de terceros...”;*

Que, mediante memorando No. 114-DFM-2020 de fecha 21 de agosto de 2020, la Dirección Financiera remitió al Administrador del contrato un informe económico en torno al contrato 051-2020;

Que, Mediante informe de contrato No. 004-CONTRATO No. 051-2020, de fecha 21 de agosto de 2020, el Administrador del contrato No. 051-2020, sugirió al señor alcalde la terminación unilateral del contrato.

Que, a través de oficio No. GADMCM-ALC-2020-0131-O, remitido vía Quipux y firmado de manera electrónica, el Alcalde del GAD Municipal del cantón Mejía, notificó al contratista señor Carlos Roberto Galárraga Tamayo, la decisión de dar por terminado de manera unilateral el contrato No. 051-2020, con la finalidad de que éste de cumplimiento u observe lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública, cabe recalcar que dicha notificación se dispuso se la haga conocer de manera personal.

- Que,** mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2020, el contratista señor Carlos Roberto Galárraga Tamayo, emitió un pronunciamiento a través del cual solicitó que se deje sin efecto la terminación unilateral pretendida.
- Que,** con informe jurídico de fecha 04 de septiembre de 2020, la procuraduría síndica respondió a lo manifestado por parte del señor Roberto Galárraga (referencia punto 1.28), concluyéndose que para considerar lo solicitado, se debía verificar si el contratista ha cumplido o no lo requerido por el alcalde del GAD Municipal con fecha 21 de agosto de 2020;
- Que,** mediante OFICIO-GADMCM-DADM-030-2020, de 04 de septiembre de 2020 en calidad de administrador del contrato No. 051-2020, manifesté al señor alcalde lo siguiente:

"...Como se puede evidenciar previo a dar por terminado el contrato unilateralmente, se está cumpliendo el procedimiento legal pertinente que prevé para estos casos el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, término que fenece el día de hoy 4 de septiembre de 2020, por lo tanto se debe esperar a que el término culmine y verificar si se han subsanado las observaciones contenidas en el Informe 004-CONTRATO- No. 051-2020.

En tal virtud, la notificación emitida por el Notario Dr. Rolando Isaac Zurita Espinoza con la supuesta recepción de pleno derecho, se puede concluir que no ha operado, ya que se ha demostrado, que la entidad por cuatro ocasiones le solicitó que previo a considerar la recepción de los bienes, el contratista proceda presentar garantías vigentes y sobre todo válidas, y además realice las debidas justificaciones a los incumplimientos en los que ha incurrido.

Por lo tanto, es necesario que se proceda a poner en conocimiento el presente oficio al contratista Sr. Carlos Roberto Galarraga Tamayo, para los fines legales pertinentes, caso contrario, salvo su mejor criterio, se continúe con el proceso de terminación unilateral del contrato No. 051-2020, cumpliendo el procedimiento legal pertinente que prevé para estos casos el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...);

- Que,** mediante informe No. 005-CONTRATO No. 051-2020, de fecha 07 de septiembre de 2020, el administrador de contrato entre otras cosas manifestó lo siguiente:

"...Finalmente debo señalar que hasta las 24h00 del día viernes 04 de septiembre de 2020, el señor Carlos Roberto Galarraga Tamayo NO ha subsanado las observaciones contenidas en el Informe 004-CONTRATO- No. 051-2020..."

"Se evidencia que existe documentación entregada a la Contraloría General del Estado, por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO WUIÑARISHUN-CRECEREMOS, mediante oficio sin número de fecha 9 de julio de 2020, en donde se ratifican en señalar la presunta falsificación de documentos, indicando que el señor Galarraga Tamayo Carlos Roberto no



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

realizó depósito, cheque o transferencia para respaldar la emisión de dos Certificados de Inversión No. 6000010000-488 por USD 5515,00 y No. 6000010000-489 por un valor de USD 77210,00, así como ninguna renovación de los mismos, hecho que se corrobora de acuerdo a lo manifestado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO WUIÑARISHUN-CRECEREMOS, mediante oficio S/N dirigido a la Directora Financiera del GAD Municipal del Cantón Mejía, de fecha 26 de junio de 2020.

*Si el Contratista no demuestra lo contrario ante la presunta falsificación de las Garantía de buen Uso de Anticipo y Fiel cumplimiento del contrato otorgada por el contratista mediante Certificados de depósito a plazo fijo Nro. 6000010000-488; 6000010000-489; 6000010000-488 EXTENSIÓN 001 y 6000010000-489 EXTENSIÓN 001, se podría configurar en una infracción establecida en el literal C del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, además de estar en contraposición con la Disposición General Primera *Ibidem* prevé lo siguiente: "...Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar(...)";*

Las garantías actuales, presentadas por el Sr. Galarraga Tamayo Carlos Roberto, no están emitidas conforme a la Ley ya que mediante oficio No. SEPS-SGD-IGJ-2020-21751-OF de fecha 18 de agosto, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, pone en conocimiento del GAD Municipal del cantón Mejía que: "...La Cooperativa de Ahorro y Crédito Multicultural Indígena Ltda.; no está autorizada para emitir garantías en favor de terceros...", además que dichas garantías no han sido entregadas de forma físico.

Por lo tanto, en primera instancia existe una presunción de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS correspondientes a las garantías emitidas por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO WUIÑARISHUN-CRECEREMOS, y por otro lado las garantías actuales emitidas por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MULTICULTURAL INDÍGENA LTDA, no son válidas debido a que la Cooperativa que las emite NO está autorizada para emitir garantías en favor de terceros, imposibilitando hasta la presente fecha dar cumplimiento de la decisión estipulada por la Jueza Constitucional en referencia al Juicio No. 17203-2020-02195, debido a que el señor Galarraga Tamayo Carlos Roberto no ha subsanado estos hechos hasta el día de hoy 21 de agosto de 2020.

Según la cláusula séptima del contrato, el plazo total para la ejecución y terminación de la totalidad de la entrega de los bienes adquiridos y contratados, es de veinte (20) días calendario, contados a partir de la acreditación del anticipo



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

al proveedor, que fue efectuado el 05 de mayo de 2020, por lo que el bien objeto de la contratación debió ser entregado el 25 de mayo de 2020, al no estar contempladas prórrogas en el contrato ni tampoco haber sido autorizado por el administrador del mismo, el contratista ha incurrido en la causal número 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública, ya que hasta la presente fecha no se ha receptado el bien objeto de la contratación, teniendo 105 días de retraso..."

"La notificación emitida por el Notario Dr. Rolando Isaac Zurita Espinoza con la supuesta recepción de pleno derecho, no ha operado, ya que se ha demostrado, que la entidad por cuatro ocasiones le solicitó que previo a considerar la recepción de los bienes, el contratista proceda presentar garantías vigentes y sobre todo válidas, y además realice las debidas justificaciones y subsane los incumplimientos en los que ha incurrido.

Hasta las 24h00 del día viernes 04 de septiembre de 2020, el señor Carlos Roberto Galarraga Tamayo NO ha subsanado las observaciones contenidas en los párrafos que anteceden y que se le dio a conocer en el Informe 004-CONTRATO- No. 051-2020..."

"...Consecuentemente como Administrador de Contrato recomiendo, salvo su mejor criterio, continuar con el proceso de terminación unilateral del contrato No. 051-2020, cumpliendo el procedimiento legal pertinente que prevé para estos casos el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En mi calidad de Administrador del Contrato, considero prioritario y urgente se continúe con las acciones legales que correspondan, a fin de recuperar el anticipo y multas correspondientes del contrato Nro. 051-2020, precautelando así el interés, bienes y valores del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía..."

Que, mediante Informe Nro. 168-PS-2020 de 07 de septiembre de 2020, el Dr. Ramiro Mayorga – Procurador Síndico del Gobierno A. D. municipal del cantón Mejía, recomienda que se lleve a cabo la terminación Unilateral del Contrato Nro. 051-2020 de la Adquisición de Hospital Emergente, con el contratista Ing. Carlos Galarraga, por incumplimiento del contrato;

En uso del ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; el Reglamento de aplicación; y las Resoluciones del SERCOP.

RESUELVO:

Art. 1.- Terminar Unilateralmente el Contrato No. 051-2020, para la "ADQUISICIÓN DE HOSPITAL EMERGENTE, suscrito el 29 de abril de 2020, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía y el Sr. CARLOS ROBERTO GALÁRRAGA TAMAYO con Ruc: 1709219990001, por incumplimiento del contrato.

Art. 2.- Declarar Contratista Incumplido al Sr. CARLOS ROBERTO GALÁRRAGA TAMAYO con Ruc: 1709219990001.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MEJÍA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

- Art. 3.-** Disponer a la Dirección Administrativa del Gobierno A.D. Municipal de Cantón Mejía, que a través de la Unidad de Compras Públicas proceda a la publicación de la resolución a través del portal institucional www.compraspublicas.gob.ec.
- Art. 4.-** Disponer a la Dirección Financiera del Gobierno A.D. Municipal de Cantón Mejía, proceda a la liquidación técnico económica del contrato y en virtud de aquello requerir a que el contratista CARLOS ROBERTO GALÁRRAGA TAMAYO con Ruc: 1709219990001, proceda en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente resolución, los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada en la que se incluirá las multas por retraso y el valor del anticipo entregado.
- Art. 5.-** Notifíquese inmediatamente al señor CARLOS ROBERTO GALÁRRAGA TAMAYO con Ruc: 1709219990001 así como, al Servicio Nacional de Contratación Pública, con el contenido de la presente Resolución Administrativa de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 146 del Reglamento a la misma.
- Art. 6.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Dirección Financiera; y, al Administrador de Contrato.
- Art. 7.-** La presente resolución entrará a regir a partir de la suscripción y será publicada en el portal Institucional www.compraspublicas.gob.ec.

Dado y firmado en la ciudad de Machachi, a los 07 SET. 2020

Abg. Roberto Hidalgo Pinto
ALCALDE DEL GOBIERNO A. D. MUNICIPAL
DEL CANTÓN MEJÍA



Elaborado:	Ing. Carlos Caiza		07/09/2020
Revisado:	Mgs. Jorge Paúl Pazmiño		07/09/2020
Validado:	Dr. Ramiro Mayorga		07/09/2020